

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	14 F	SUCESIÓN	110013110014-2013-00400-00	CAUSANTE: BELEN MORA DE SANCHEZ		Releva y designa partidor, otros.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2009-01089-00	CAUSANTE: JOSE ELIECER PARRA		Requiere al secuestre, otros.
3	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2017-00641-00	MIRYAM YANETH ORTIZ BARRERA	JOANNY CUERVO CELY	Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
4	28 F	DIVORCIO / LSC	110013110028-2019-00110-00	ANDRES MACIAS ESCOBAR	SANDRA JOHANA SERRATO BERMUDEZ	Decreta conducta concluyente, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00582-00	OMAIRA VASQUEZ MELO	CAUSANTE IMER BECERRA PEREZ	Requiere al partidor.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / CONSULTA M.P.	110013110028-2019-00772-00	JENNY PAOLA GUTIERREZ DIAZ	RUBEN DARIO HERRERA ATENCIO	Convierte sanción en arresto.

ESTADO

7	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00302-00	CESAR LEONARDO PEDRAZA PACHECO	CAUSANTE JULIO CESAR PEDRAZA BERMUDEZ	Requiere a los interesados.
8	28 F	U.M.H - L.S.P	110013110028-2020-00413-00	VICTOR ALEXANDER CRUZ RINCON	LUZ AZUCENA VARGAS GONZALEZ	1. Designa partidoras. 2. Decreta secuestro.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00546-00	MELISA ALEJANDRA RUIZ ALARCON	RICARDO RUIZ HURTADO	1. Ordena traslado de las excepciones (Anexo 22). 2. En conocimiento respuestas varias. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00268-00	YENY YOLANDA PINILLA CASTELLANOS	OSCAR GERARDO PARRA ORJUELA	Señala fecha de audiencia , otros.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00292-00	MARIA RUBY GAVIRIA MARTINEZ	CAUSANTE MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO	Señala fecha de audiencia , otros.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00320-00	JUAN DAVIS QINCENO RODRIGUEZ	YUSELY ARANDA LOPEZ	Señala fecha de audiencia , otros.

13	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00407-00	FRANK PABA HOYOS	CLAUDIA MILENA PABA ARDILA	Ordena oficiar, otros.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO	110013110028-2021-00643-00	ANDRES DE LA TORRE PACHON	JENNY PAOLA LOPEZ SALAZAR	Resuelve solicitud, ordena oficiar.
15	28 F	SEPARACION DE BIENES	110013110028-2021-00728-00	IVONNE MORENO RIAÑO	MISAEL AMEZQUITA GONZALEZ	1. Releva y designa abogado en amparo de pobreza. 2. En conocimiento respuesta de ORIP.
16	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00021-00	CLAUDIA LILIANA HERRERA LESMES	JULIO ANDRES ROJAS VIDARTE	Señala fecha de audiencia.
17	28 F	U.M.H	110013110028-2022-00053-00	AURORA VALENTIN MENDOZA	HEREDEROS DE LUIS CARLOS JIMENEZ BULLA Q.E.P.D.	Ordena traslado de las excepciones (Anexo 11 y 12) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
18	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00150-00	BRAYAN SMITH CHARRY GOMEZ Y NELSY DAYANA MEDINA CHARRY	PATRICIA CHARRY GOMEZ Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia , otros.

ESTADO

19	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00652-00	LILIA TERESA LOPEZ CRUZ	SEVERO GUERRERO PINTO	Requiere a la actora, otros.
20	28F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2022-00761-00	ERIKA PATRICIA ARRIETA GONZALEZ	EDWIN ALBERTO LANCHEROS	Requiere a la actora.
21	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00023-00	MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. En conocimiento respuesta de CREMIL.
22	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00035-00	LILY FERNANDA GONZALEZ RICAURTE	JAIRO ALONSO SANCHEZ PARRA	Confirma sanción.
23	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00039-00	ANA MARIA MARIN CARDENAS	DIEGO ALEJANDRO HURTADO SAENZ	1. Ordena devolver el expediente a la Comisaría Novena de Familia de Bogotá. 2. Concede amparo de pobreza.
24	28F	SUCESION	110013110028-2023-00078-00	MYRIAM ESPERANZA GALINDO LOPEZ	CLARA ROSA LOPEZ MENDOZA Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesion.
25	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00113-00	LAURA PAOLA QUIROZ VALBUENA	IVAN DARIO CASTRILLON BARRERA	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.

26	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00117-00	JOSE ENRIQUE MARTINEZ OREJUELA	LUCILA MUNEVAR RODRIGUEZ	Inadmite demanda.
27	28F	RESCISION DE LA PARTICION SUCESION	110013110028-2023-00118-00	MARTHA ISABEL BERNAL CASTIBLANCO	VICTOR EDUARDO BERNAL RITA CASTIBLANCO DE BERNAL Q.E.P.D.	Decreta conflicto negativo de competencia y ordena remitir al Superior.
28	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00127-00	EDNA JAHEL REYES LÓPEZ	JAVIER ALEJANDRO SIERRA PÉREZ	Inadmite demanda.
29	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2023-00128-00	KATHERIN FAJARDO SUAREZ	JHONATHAN ALEXANDER DUEÑAS PALMA	Inadmite demanda.
30	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2023-00136-00	MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ Y OTROS	JOSÉ MANUEL BELTRÁN LEÓN	Admite demanda.
31	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00166-00	YULY CAROLINA RODRIGUEZ JIMENEZ	NELSON TAUTIVA PEÑALOZA	Inadmite demanda.
32	28F	L.S.C.	110013110028-2023-00181-00	JORGE EDUARDO ACOSTA ACOSTA	JUDY ALEXANDRA PÉREZ LEMUS	Rechaza demanda y ordena remitir con destino Juez Quinto de Familia de Bogotá.

ESTADO

Se fija hoy	11-abr.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.		


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 - 136 Petición de Herencia de María Sánchez y otros contra José Beltrán.

Por reunir la presente solicitud, los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada a través de apoderada judicial, por los señores **MARÍA ROSARIO SÁNCHEZ DE GARCÍA, MARÍA LUCIA SÁNCHEZ GARCÍA, MANUEL VICENTE SÁNCHEZ GARCÍA, PATRICIA SANCHEZ ROMERO y PAOLA ASTRID SÁNCHEZ ROMERO**, como herederas en representación del heredero **ALVARO SÁNCHEZ GARCÍA (q.e.p.d.)**, en contra de **JOSÉ MANUEL BELTRÁN LEÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del C.G. del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, por **CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL**.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada ANA MARÍA VALLEJO FERNÁNDEZ, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Previo a pronunciarse el Despacho sobre la medida cautelar solicitada, se deberá indicar el monto estimado de las pretensiones, a efecto de prestarse la caución correspondiente, conforme las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb814545a6e577b1ccb915f577138e22ded6f1b4e76cb35d4c2ea1d6163f2bb**

Documento generado en 11/04/2023 02:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 127 Ejecutivo de Alimentos de Edna Reyes contra Javier Sierra.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, indicando en forma correcta la suma mensual a ejecutar, por cuanto los valores referidos no coinciden, una vez aplicado el reajuste anual según el IPC, siendo los correctos: **Año 2022 el 5,62% y para el año 2023 el 13,12%.**

2.- Allegar en su integridad y de manera legible la copia de los recibos y/o facturas que permitan acreditar el pago de los gastos causados por concepto de educación, los que deben versar sobre el 50% a cargo del ejecutado, según el acuerdo celebrado entre las partes.

3.- Se acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto al demandado (“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”).

4.- Allegar el togado, la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre la inscripción del correo electrónico suministrado ante el SIRNA, para recibir notificaciones, en cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), conforme el correo indicado en el poder.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a737ddeca2776ac6a5e79c0409ca6924e88176ec9e8442d21f9345b2bc0767**

Documento generado en 11/04/2023 02:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 128 Ejecutivo de Alimentos de Katherin Fajardo contra Jhonathan Dueñas.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá allegarse el respectivo memorial poder, dirigido con destino a este Despacho Judicial, si se encuentra actuando a través de apoderado, conforme el lleno de los requisitos establecidos, en donde se inserte la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2.- Deberá allegarse debidamente elaborado el escrito de demanda, conforme el lleno de los requisitos de ley, según lo normado en los artículos 82 y 422 del C.G.P., por cuanto se echa de menos.

3.- Deberá incoar en debida forma las pretensiones de la demanda, esto es, individualizar las sumas ejecutadas, indicando los períodos (mes y año), valor ejecutado en forma mensual y el concepto al cual corresponde, toda vez que cada ítem, corresponde a una pretensión. Y realizar en debida forma los reajustes anuales según el IPC, a partir de enero de cada año, sobre la cuota alimentaria y el vestuario.

4.- Allegar en su integridad y de manera legible, los anexos a incorporarse con la demanda, tales como el registro civil de nacimiento del menor alimentario, los recibos y/o facturas que permitan acreditar el pago de los gastos causados por concepto de educación y salud, en el evento de ser objeto de cobro ejecutivo, toda vez que únicamente se encuentra anexo

es la copia de la audiencia de conciliación celebrada, base del presente trámite ejecutivo.

5- Se acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto al demandado (“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”).

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b101b46354bfe9fac98a954a90e34942b7d4ed41f555798341a09ecf78e**

Documento generado en 11/04/2023 02:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 166 Ejecutivo de Alimentos de Yuly Rodríguez contra Nelson Tautiva

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Allegar la certificación de que el correo registrado en el memorial poder, corresponde al inscrito ante el SIRNA, para recibir notificaciones, con el fin de dar cumplimiento a lo exigido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”).

2.- Aportar en forma legible la copia del acta de conciliación suscrita el 10 de abril de 2013, ante el Centro Zonal de Usme, el cual constituye base del título ejecutivo para la presente ejecución.

3.- Adecuar las pretensiones de la anualidad 2016, con respecto al valor de la cuota alimentaria, el cual difiere del escrito en letras, con el consignado en números.

4.- Indicar el lugar de domicilio actual de la adolescente alimentaria, a efecto de determinar la competencia.

5.- Se acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto al demandado (“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”).

6.- Aportar el certificado de tradición y libertad, referido en el escrito de cautelas, el cual se echa de menos, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389b4ef8f42827c7a4593b22fcd6037fbfb598a74363b724ee11485f2771a77f**

Documento generado en 11/04/2023 02:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 113 Ejecutivo de Alimentos de Laura Quiroz contra Iván Castrillón.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores GABRIELA, VICTORIA y EMMANUEL CASTRILLÓN QUIROZ representados legalmente por la progenitora LAURA PAOLA QUIROZ VALBUENA en contra del señor IVÁN DARIO CASTRILLÓN BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$488.000,00) correspondiente al saldo de la cuota de alimentos causada en el mes de septiembre de 2020. (Valor mensual \$788.000,00).

1.2. DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.364.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos atrasados y conciliados, durante los meses de octubre a diciembre de 2020, cada mensualidad por valor de (\$788.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. CUATRO MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.008.244,00) correspondientes a los saldos de las cuotas de alimentos atrasados y conciliados, durante los meses de enero a diciembre de 2021, cada mensualidad por valor de (\$800.687,00) causadas y no pagadas, incluido su respectivo reajuste anual según el IPC.

1.4. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.748.220,00) correspondientes a los saldos de las cuotas de alimentos atrasados y conciliados, durante los meses de enero a diciembre de 2022, cada mensualidad por valor de (\$845.685,00) causadas y no pagadas, incluido su respectivo reajuste anual según el IPC.

1.5. SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$713.278,00) correspondientes a los saldos de las cuotas de alimentos atrasados y conciliados, durante los meses de enero y febrero de 2023, cada mensualidad por valor de (\$956.639,00) causadas y no pagadas, incluido su respectivo reajuste anual según el IPC.

1.6. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00) correspondientes al valor por pagar de las tres mudas de ropa completas, causadas durante el mes de diciembre de 2020 y junio da 2021 cada muda por valor de (\$150.000,00).

1.7. Por las cuotas alimentarias y de vestuario, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.9. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica suministrada, respecto de la cual deberá allegar las evidencias sobre la forma como la obtuvo, el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La demandante, se encuentra actuando a través de la Defensoría de Familia.

NOTIFÍQUESE (2). G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d1b6416c7c29e87b70cabfd6c79dd1bb9805aa26f55a105b65fd37d1398d6d**

Documento generado en 11/04/2023 02:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 181. Liquidación de Sociedad Conyugal de Jorge Acosta contra Judy Pérez.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción, es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por JORGE EDUARDO ACOSTA ACOSTA al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb614059749ac80aaf38402498f55e4bb4a9f18e3bcfa00e89244ef1e4a0b4**

Documento generado en 11/04/2023 02:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 0035 Consulta de Medida de Protección instaurada por Lyly González contra Jairo Sánchez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Usme 2 de esta ciudad el día 17 de noviembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LYLY FERNANDA GONZÁLEZ RICAURTE solicitó medida de protección en contra de JAIRO ALONSO SÁNCHEZ PARRA ante la Comisaría de Familia, declarando que recibió agresiones verbales por parte del denunciado el 05 de abril de 2022. Por auto del 05 de abril de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo, ante la aceptación de cargos. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 17 de noviembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones verbales en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de ambas partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos denunciados por la accionante, y la declaración del accionado, quién reconoció los reclamos que en forma aireada le realizó a la accionante, frente al cuidado del hijo menor en común, cuestionándole su vida íntima y privada. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta, la declaración rendida por el accionado, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Usme 2 de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea79e1024b212e477461dd1127cef7cf65d1c1d1b6b7827d0b0394f4e8b0429d**

Documento generado en 11/04/2023 02:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 117 Declaratoria Unión Marital de Hecho de José Martínez contra Lucila Munevar.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá allegarse nuevo memorial poder, dirigido con destino a este Despacho Judicial, conforme el lleno de los requisitos establecidos, en el que se indique en forma clara y correcta la clase de proceso a incoarse, y en donde se inserte la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2.- Allegar copia de la sentencia judicial de declaratoria de Unión Marital de Hecho, proferida por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, conforme los anexos allegados.

3.- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, junto con la respectiva anotación marginal de inscripción de la sentencia judicial, proferida por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad. Toda vez que no se encuentra aportado el Registro Civil de Nacimiento de la parte pasiva, y relacionado en el acápite de pruebas.

4.- Conforme a lo anterior, deberá adecuar y presentar en debida forma la pretensión primera de la nueva demanda, frente a la clase correcta del proceso a incoarse, toda vez que se habla de la existencia de la sociedad patrimonial marital de hecho, cuando se infiere que se trata es de un proceso declarativo de reconocimiento, existencia y disolución de la unión marital de hecho, con indicación de las fechas de iniciación y terminación de la convivencia marital (día mes y año).

5.- Aclarar y adecuar en debida forma la pretensión segunda, si pretende o no efectos patrimoniales, con respecto a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, indicando la fecha de iniciación (día mes y año), así como de finalización de la misma (día mes y año).

6.- Aportar con fecha de expedición no mayor a 30 días, copia del certificado de tradición y libertad, del bien inmueble objeto de cautela.

7.- Indicar el valor estimado de las pretensiones, a efecto de prestar a caución respectiva, conforme lo prevé el num. 2 del artículo 590 del C.G.P.

8.- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., respecto de la prueba testimonial solicitada, e indicar los correos donde recibirán notificaciones.

9.- Indicar a que ciudad y/o municipio corresponde el lugar de notificaciones de las partes.

10.- Se acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto a la parte demandada (“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”).

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1965cbc75f93741017c8dcb96659673fa36fefaf82c4335ed5fd8a5cb7ec9be**

Documento generado en 11/04/2023 02:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00728 Separación de Bienes de Yvonne Moreno contra Misael Amézquita.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur *anexo 004 del C2*.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfb1be3fab06f5684716e6e454ee1f9b94948140074e362c1dcb19d6b99fec8**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 0039 Consulta de Medida de Protección instaurada por Ana Marín contra Diego Hurtado.

Previo a resolver la consulta remitida por primer incumplimiento a la medida de protección definitiva proferida por la Comisaría de Familia, conforme la audiencia de fallo calendada 23 de noviembre de 2022, observa el Despacho que en el decreto y práctica de pruebas solicitadas, no se anexo al expediente digital el video de la audiencia de fecha 31 de octubre de 2022, así como tampoco el contenido de la USB negra, consistente en 5 videos de fecha 6 de agosto de 2022, aportada por la parte incidentada, lo cual imposibilita una valoración de esta prueba allí practicada para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen, para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad. **Por secretaría comuníquese.**

NOTIFÍQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5e2088a2b7f162fd9339ebe8620fcfb698364d47dee2471051d5b18491240**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 118 Rescisión de la Partición de Martha Bernal contra Rosa y Luis Bernal.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

De la presente demanda de **RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN**, promovida a través de abogada por la señora MARTHA ISABEL BERNAL CASTIBLANCO, y en contra de los señores ROSA DELIA y LUIS FRANCISCO BERNAL CASTIBLANCO, el despacho resolverá sobre su remisión que por competencia realizó el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se ordenó el rechazo de plano de la demanda, y ordenó enviarla por competencia a este Juzgado, dando aplicación al fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del C.G.P. (archivo No. 048).

ANTECEDENTES

La señora MARTHA ISABEL BERNAL CASTIBLANCO en su condición de heredera, presenta a través de apoderada judicial, demanda de **RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN**, en contra de los señores ROSA DELIA y LUIS FRANCISCO BERNAL CASTIBLANCO, la que correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá. (archivo No. 001).

El Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, dispuso mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), rechazar de plano de la presente demanda, por falta de competencia, ordenando remitir las diligencias al Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, por haber conocido del proceso de sucesión y aprobada la partición mediante proveído calendado 14 de octubre de 2022, en aplicación a lo normado en el artículo 23 del C.G.P. (archivo No. 048).

En virtud a lo anterior, se ha de tener en cuenta lo previsto en el artículo 23 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza: “**Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía**, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (negrilla y subrayado fuera del texto por el Despacho).

En consecuencia, y conforme lo normado en el art. 23 del C.G.P., no es este Despacho el llamado a continuar conociendo del presente asunto, toda vez que el proceso de sucesión no se encuentra en trámite, sino que ya está terminado, con sentencia aprobatoria del trabajo de partición, calendada 14 de octubre de 2022, por lo tanto, este Juzgado no cuenta con competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, debiendo ser asumido el mismo por parte del Juzgado homologo 29 de Familia, a quién le correspondió por reparto la presente demanda, por lo que se propone el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por nuestro Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el homólogo Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, y ordenar la remisión de las actuaciones a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el art. 139 del C.G.P. **Por secretaria procédase de conformidad.**

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, informándole la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46499ff4a6d4f18f7c0db88f5148d5c3f8c4d689ba2955042ea266b510a4d2e6**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 - 0078 Sucesión Intestada de la causante Clara Rosa López Mendoza.

Téngase por subsanada la demandada dentro de la oportunidad legal conferida, y al ser satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de CLARA ROSA LÓPEZ MENDOZA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a MYRIAM ESPERANZA GALINDO LÓPEZ, como heredera de la causante en su calidad de hija, quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce el lugar donde pueden ser citados los señores FANNY LÓPEZ, FLOR JACINTA GALINDO LÓPEZ, ISIDRO GALINDO LÓPEZ, MAURICIO MORENO LÓPEZ, CARLOS JULIO MORENO LÓPEZ, CECILIA MORENO LÓPEZ y ROSA MARÍA MORENO LÓPEZ, se ordena el emplazamiento de aquellos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

SEPTIMO: Con el fin de establecer el grado de parentesco existente de los señores FANNY LÓPEZ, FLOR JACINTA GALINDO LÓPEZ, ISIDRO GALINDO LÓPEZ, MAURICIO MORENO LÓPEZ, CARLOS JULIO MORENO LÓPEZ, CECILIA MORENO LÓPEZ, ROSA MARÍA MORENO LÓPEZ, y OMAR GALINDO LÓPEZ (q.e.p.d.) con la causante, y poder así realizar su reconocimiento, se ordena por Secretaría librar oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que procedan a enviar con destino a este Juzgado, copia de los registros civiles de nacimiento de los arriba prenombrados, así como del registro civil de defunción del señor OMAR GALINDO LÓPEZ (q.e.p.d.). **OFICIESE y remítase el mismo a través de la Secretaria del Despacho.**

OCTAVO: Se insta a la parte interesada, a fin de que realice las gestiones a que haya lugar, para que allegue al proceso copia de los registros civiles de nacimiento y de defunción de los prenombrados asignatarios.

NOVENO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROGA como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11b560cca8aab88ba6a2af2b4e0c22f14ef266c079401c4d388930c3e07db81**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 0039 Consulta de Medida de Protección instaurada por Ana Marín contra Diego Hurtado.

Atendiendo al memorial allegado por el incidentado, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el incidentado señor DIEGO ALEJANDRO HURTADO SAENZ, por consiguiente, se le otorgan los efectos contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se designa como abogado de pobre al (a) Dr. (a). *Yolima Goyeneche Villalobos*, debiendo asumir el cargo y continuar con la representación del asunto en referencia, en el estado en que se encuentra, acto que conllevará la aceptación de la designación. COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.

NOTIFÍQUESE (2). G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24e3e8f25d9cd941864daf3c2195b18fad209290800d658cf741c22ac1930a**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00023 Ejecutivo de Alimentos de María Benavides contra Javier Fernández.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Grupo Nomina y Embargos de CREMIL *anexo 005 del C2*.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4172f95e31c5f0dc0b10b8ee0ade8be4ef094d1a799f7ec73f83e6e6102c0df9**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00761 Investigación de Paternidad de Erika Arrieta contra Edwin Lancheros.

Téngase en cuenta la notificación realizada mediante mensaje de datos aportada por la parte demandante y visible en el *anexo 005* del expediente digital, sin embargo, previo a tener por notificado al demandado, **se requiere a la actora** para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el señor Edwin Alberto Lancheros, en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (negrita y subraya del Despacho.)

Se requiere a la demandante para que informe la institución en la que solicita se realice la prueba de ADN, conforme lo señalado en el numeral 4 del auto admisorio.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbc3fb2e10c826bc15a99984fcbfb0b4760a2f0022050e366caa58ed035b553**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00413 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Víctor Cruz contra Lida Vargas.

En atención a la solicitud precedente, y al encontrarse debidamente inscrita la medida de embargo, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1114827, según la anotación No. 014 del certificado de libertad *anexo 04*, conforme lo previsto en el artículo 601 del C.G. del P., se dispone:

DECRETAR el SECUESTRO del citado inmueble, para lo cual se ordena COMISIONAR al Señor Juez que por reparto corresponda de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quién cuenta con amplias facultades para designar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO, junto con los anexos e insertos del caso.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70329e532d4ab4147d5f7374f777a6957fe05044122f547facbf43beaa69c10d**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2019-00772 Conversión Arresto a la Medida de Protección de Jenny Gutiérrez contra Rubén Herrera.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante JENNY PAOLA GUTIERREZ DIAZ y el accionado RUBEN DARIO HERRERA ATENCIO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 16 de septiembre 2019 y confirmada por este Juzgado el día 10 de febrero de 2020, puesto que no demostró haber consignado los cinco (5) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron; incumplimiento que lo hace acreedor a un **arresto por el término de quince (15) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de **quince (15) días** de arresto contra la incidentada.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **RUBEN DARIO HERRERA ATENCIO** identificado con **C.C. 1.129.488.204** mayor de edad, **en arresto equivalente a quince (15) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, **deberán ingresar nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de resolver el segundo incumplimiento a la medida de protección.**

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356430c58eab270d08f3074d5b4b678d162dcffe4b32aa3e1226948db8198513

Documento generado en 11/04/2023 02:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 643 Consulta Medida de Protección instaurada por Andrés de la Torre en contra de Jenny López.

En atención a lo solicitado por el accionante, conforme correo electrónico visible a folio 005 del C-2 expediente digital, se le hace saber al memorialista, que ante los Juzgados de Familia, como segunda instancia de las Comisarias de Familia, son de nuestra competencia las medidas de protección para resolver sobre las consultas, apelaciones y conversión de las multas en arresto. Por lo que cualquier otro tipo de solicitud que se pretenda realizar, deberá presentarse directamente ante la Comisaria de origen, donde le fue impuesta la medida de protección a su favor.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 12 de diciembre de 2022. **OFICIESE a donde corresponda.**

Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría de origen, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd9702c3b14033f744acadf1e7f590fff8f929309d78be5033d824fb1a0e4a2**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00652 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Lilia López contra Severo Guerrero.

Téngase en cuenta que la notificación realizada en *Carrera 6 A Este No. 106-20 Uval 2 arrojó como resultado Dirección Errada / Dirección No Existe*, como consta en el anexo 006.

Se agrega al expediente el Registro Civil de Matrimonio de las partes visible en el *anexo 08*.

Obre en autos la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. realizada al demandado en la *Cll 41 B Sur No. 23C-38 Hogar Geriátrico San Vicente de Paul*, como quiera que según la certificación visible en la *pág. 3 del anexo 009*, el demandado vive o labora allí, por lo anterior proceda la parte actora a enviar la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que informe de donde se obtuvo la dirección en la que se esta notificando al demandado.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e56f6375e5100592652abebda3fff51f5d25a963fe281b824160cf3c830906**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 110 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrés Macia contra Sandra Serrato.

En virtud al memorial poder allegado, visible a folio 004 C-3 expediente digital, y al encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada mediante conducta concluyente a la demandada Sandra Johanna Serrato, quién allega escrito de contestación, sin proponer excepciones previas, presentando objeción a los inventarios de bienes y deudas, (fl.007C-3), sobre las cuáles se pronunció la parte demandante (fl.008C-3).

RECONOCER al abogado JOSEPH ROJAS TORRES, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio calendado 5 de diciembre de 2022, con respecto al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9534bf432ed01c6edd7a86801b2973679867539bb0658c5bbc9a1d4b4563de**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00021 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Herrera contra Julio Rojas.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante recorrió el traslado realizado de las excepciones presentadas por el demandado como consta en el *anexo 10*.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P. se fija **el día 27 del mes de junio del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a7572302af92fdc306c98983446aa8305cdaa077f7df5d15b3b914d41d934c**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00546 Ejecutivo de Alimentos de Melissa y David Ruiz
contra Ricardo Ruiz.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora las
respuestas allegadas por el Banco de Occidente, Bancolombia, Banco
Colpatria, Banco Pichincha y la Oficina de Instrumentos Públicos de
Duitama *anexos 06-10 del C2*.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4975ea2297a0bfff67c66099fe714a3837ae5840059970a7432e72dbc07aac8**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00053 Unión Marital de Hecho de Aurora Valentín contra María del Carmen Jiménez y otra y Herederos Indeterminados de Luis Jiménez (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Jiménez Bulla (q.e.p.d.), aceptó el cargo y allegó contestación a la demanda, presentando excepciones de mérito *anexo 11 y 12*.

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, **se corre traslado de las excepciones propuestas conforme lo normado por el art. 370 y 110 del C.G.P.**, la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y además **la secretaria fijará el escrito** en el microsítio de la Rama Judicial asignado a este Despacho en la pestaña traslados especiales.

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a las demandadas *María del Carmen y Mariela Jiménez Bulla*, conforme lo dispuesto en el auto admisorio.

Se solicita a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa080535b3b84d2b86250d0704b0e1d2a30c908f86bfd8cb78a1f4779c66aca5**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00023 Ejecutivo de Alimentos de María Benavides contra Javier Fernández.

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas dentro del término de Ley, cono consta en el *anexo 10* del C1.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 13*, se acepta la RENUNCIA presentada por el abogado LUIS HELADIO JAIMES FLOREZ apoderado de la demandante, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 *ibidem*. se fija **el día 29 del mes de junio del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

NOTIFIQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673d7527b3d7fc3cf067ebf7f895386346f9ad947acb0b4d02c2a0dbeb6f710b**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 150 Sucesión Intestada de Patricia Charry.

Obre en autos la gestión del aviso judicial, previsto en el art. 292 del C.G.P., y que obra en el anexo 11 del expediente digital, remitido al señor LEONIDAS MEDINA HERMOSA, el cual se encuentra debidamente diligenciado, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en auto precedente.

En virtud a lo anterior, se ha de tener por notificado mediante aviso judicial al señor LEONIDAS MEDINA HERMOSA, quién a través de su apoderada judicial, ha manifestado su aceptación en la herencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Atendiendo al memorial poder allegado, visible a folio 13 del expediente digital, se RECONOCE personería a la abogada YENCY LISNEIDI ORTIZ VELASCO, como apoderada judicial del señor LEONIDAS MEDINA HERMOSA, en su calidad de compañero supérstite de la causante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud al correo electrónico indicado en el memorial poder, deberá la togada allegar la respectiva certificación de inscripción ante el SIRNA, para recibir notificaciones, en cumplimiento a lo exigido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”)

Previo a realizar el reconocimiento del señor LEONIDAS MEDINA HERMOSA, deberá indicar si opta por gananciales o porción marital, toda vez que al encontrarse acreditada su calidad de compañero supérstite de la causante, no ostenta la calidad de heredero para aceptar la herencia con beneficio de inventario. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., *se señala el día 27 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados fecha y hora de la audiencia señalada, en los correos electrónicos: **abogadoforero@hotmail.com**, **yency2805ortiz@gmail.com**. Indicándose que deberán estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo,

previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ccba47ebea37d8b20da99b057d835e334552baf023bb488cb71dd942c2c885**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00268 Divorcio de Yeny Pinilla contra Oscar Parra.

No se tiene en cuenta el escrito de notificación visible en el *anexo 15*, en atención a que se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente en auto anterior.

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el demandado no acreditó ser abogado, ni otorgó poder a un profesional que lo represente en este asunto, por lo tanto, se tiene por NO CONTESTADA la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 *ibidem*. se fija **el día 5 del mes de julio del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379002cfd07098c553956a257aa06eebbe71badab7be2e77ba2022197150f717**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00320 Divorcio de Juan Quiceno contra Yusely Aranda.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, se continuará con el trámite de ley, fijando **el día 6 del mes de julio del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 *ibidem*. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5023400e6bd0ca2fcdce3f81d6995acb7380b250d219ecab194d27144fd103**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013 – 400 Sucesión Mixta de Belén Morsa y Luis Sánchez.

Atendiendo a lo manifestado y solicitado por el togado, conforme memorial visible a folio 15 C-1 del expediente digital, y como quiera que ha encuentra transcurrido un tiempo más que prudencial, sin haberse allegado la manifestación de aceptación en el cargo por parte del Partidor designado, encontrándose debidamente notificado, se dispone:

RELEVAR del cargo al abogado Daniel Cárdenas Ávila, y en su lugar se designa *a la abogada Sayonara Fernanda Bernal Barrera*, conforme acta anexa, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término de cinco (5) días manifieste la aceptación en el cargo, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo numeral 1 del artículo 48 del C.G.P. En el evento de allegarse aceptación, remítasele inmediatamente, el link del expediente para que pueda tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días, para que cumpla con la labor encomendada, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38714ee38200fa59262e5d82d691cc0a8b01a272cf3eaf754796f35bd93d024**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00413 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Víctor Cruz
contra Lida Vargas.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada de la demandada allega poder con la facultad expresa para realizar el trabajo de partición como consta en el *anexo 16 el C3*.

Por lo anterior se designa como partidoras en el presente asunto a las abogadas Matilde Rojas Vargas y Flor Alba Barrera Diaz, para que procedan a realizar el trabajo de partición en el término máximo de diez (10) días, plazo que empezara a correr una vez se obtenga respuesta de la Secretaria Distrital de Hacienda.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f4f1118e472153fef5af3ee3595a3c0f3cd289219491d3775a3db66ddc2469**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00728 Separación de Bienes de Yvonne Moreno contra Misael Amézquita.

En atención a la solicitud presentada por el abogado designado en Amparo de Pobreza de ser relevado del cargo, visible en el *anexo 18 y 19 C1 del exp. Dig.* y como quiera que acredita que ha sido nombrado en otros procesos en el mismo encargo este Despacho dispone:

RELEVAR al abogado Luis Fernando Mendoza Prieto del encargo designado en auto del 16 de noviembre de 2022 y **DESIGNAR en su lugar como abogado en Amparo de Pobreza del demandado** al profesional en derecho *Angie Katherine Sanabria Ramírez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2edd9b0bbead910b40f3d3726ca360be4ffc778498bd739e708ce2f6eac8a6**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 292 Sucesión de María del Rosario Martínez.

En virtud al memorial de aceptación, visible a folio 22 C-1 del expediente digital, se ha de tener por aceptado el cargo por parte del Dr. Adolfo Alexander Muñoz Díaz, designado como Curador ad-litem de los herederos Neyer Javier Gaviria Martínez y Oscar Gaviria Herrera.

REQUIERASE a la parte demandante, para que proceda a cancelar los gastos de curaduría señalados a favor del prenombrado auxiliar de justicia, mediante auto calendaro 26 de enero de 2022, en la suma de \$210.000.00. **Acredítese su pago.**

Con respecto a la solicitud de emplazamiento de los indeterminados, se le itera al profesional del derecho una vez más, que en este tipo de asuntos la norma procesal no prevé el emplazamiento de herederos indeterminados, ni designación de un curador ad litem que los represente.

En aras de dar impulso al presente trámite procesal y continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., *se señala el día 20 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados fecha y hora de la audiencia señalada, a los correos electrónicos adolex786@hotmail.com, abogados64@outlook.com. Indicándose que deberán estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de

tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a39693db1b51dbf73befd97ec5c5f715fd5ab3524af4bde23a4c990e385759**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 – 641 Sucesión de Joanny Cuervo.

REQUIERASE a la parte actora, para que proceda a dar impulso al proceso, a fin de que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio, esto es acreditar la calidad de los herederos del causante, que puedan tener derecho dentro de la presente causa mortuoria, señalando nombres y datos de contacto; concediéndole para el efecto un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, *so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8e98ab5917a409a02cbb351b5097247d9ea40394f7204a862c684295818f77**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00546 Ejecutivo de Alimentos de Melissa y David Ruiz
contra Ricardo Ruiz.

Téngase en cuenta que la abogada designada al demandado en
amparo de pobreza *Alexandra Robayo Mendoza*, aceptó el cargo y presentó
contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito como consta
en el *Anexo 22*.

Ahora bien y en atención a que no obra escrito recorriendo el
traslado de las excepciones, se corre traslado de estas por el término de diez
(10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte
o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado
por el art. 443-1 del C.G.P., la parte interesada podrá pedir acceso al
expediente a través del correo institucional para verificar los documentos
sin embargo, debe observarse que el escrito de contestación fue enviado al
correo electrónico del apoderado de la demandante.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919e46e366fd272c1ff4021cd966a0c059a59e310e0005dc2b7797cc8eabeab7

Documento generado en 11/04/2023 02:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 - 582 Sucesión Intestada de Imer Becerra

Sería del caso, entrar a resolver sobre la aprobación del trabajo partitivo, allegado por el apoderado judicial de la interesada, visible a folio 21 C-1 del expediente digital, al encontrarse vencido en silencio el término de traslado concedido.

Revisado el mismo, se advierte por el Despacho, la inconsistencia reflejada en el valor asignado por el partidor en la partida Única del Activo, en la cual según la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el pasado 20 de octubre de 2020, fue inventariado el bien inmueble por su avalúo catastral y aprobado en la suma de **(\$158.022.000.oo)**, y en el trabajo partitivo se le está asignando al bien inmueble un avalúo comercial en la suma de **(\$161.535.000.oo)**, por lo que deberá reajustar las sumas de dinero allí indicadas, tal y como se indicó en la audiencia de inventarios y avalúos.

Así mismo, deberá indicarse en el acápite de adjudicaciones y liquidación de la herencia, el nombre de la progenitora de la adolescente con sus nombres y apellidos completos y su respectivo número de identificación, como representante legal de la adjudicataria, al ser menor de edad, con sus nombres y apellidos completos y número de identificación según la tarjeta de identidad.

Acredítese de igual manera, por la parte interesada, el pago de los impuestos prediales del bien inmueble a adjudicar hasta el año **2023**, en el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se ordena **REQUERIR** al partidor designado, para que proceda a **REHACER** el trabajo Partitivo, en un término que no exceda de tres (3) días. **Comuníqueseles por el medio más expedito, remitiendo el link del expediente, para que puedan tener acceso al mismo. Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dda8dd40762611b30086fcae2f12f15c731ff2c97a43177a022b5c855e273c**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 302 Sucesión de Julio Pedraza.

REQUIERASE a los interesados, para que alleguen los paz y salvo correspondientes con respecto a los requerimientos solicitados tanto por la DIAN como por la Secretaría de Hacienda, y demás obligaciones tributarias pendientes de cancelar, en cabeza del causante, según lo dispuesto en auto calendado 29 de agosto de 2022, visible a folio 28 del presente encuadernado, concediéndoles para el efecto un término de treinta (30) días, *so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad2cbb13ca978a2213f8a529d3d632545ee443b378fa1eabb62a14d956ee128

Documento generado en 11/04/2023 02:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de abril dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00407 Ejecutivo de Alimentos de Frank Paba contra Claudia Paba.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores no dio respuesta al oficio E-007/2023 del 17 de enero de 2023 *anexo 29*, se ordena requerirlos para que procedan a emitir un pronunciamiento en el término de cinco (05) días, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el art. 44 del C.G.P. **Oficiese**

Ahora bien, y como quiera que en la lista de auxiliares de la Justicia que figura en la página de la Rama Judicial, no se encuentran traductores para el idioma inglés, se ordena **oficiar** a la Dirección Seccional de Administración Judicial y a la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgaos Civiles, Familia y Laborales y/o quien corresponda, para que procedan a designar un auxiliar traductor del Idioma Inglés en el presente asunto en el término máximo de diez (10) días.

Lo anterior a fin de que realice la traducción de la demanda, el auto admisorio, el auto que ordena el exhorto y el exhorto, en el término de diez (10) días siguientes a su posesión, so pena de las sanciones de ley.

Se designan **como gastos** para el auxiliar la suma de \$180.000= los cuales estarán a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra con amparo de pobreza.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec3cfc54b15e377f375dd3d34060e07481bb6103ac33c8f70c45f641769d297**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2009 – 1089 Sucesión doble de José Parra y Rosa Camacho.

Téngase por agregado al expediente, el memorial allegado por el heredero y administrador de los bienes de la herencia HERNANDO PARRA TENJO, visible a folio 78 C-1 del expediente digital, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los demás interesados para los fines pertinentes a que hubiere lugar. Y a quién **se le previene para que en lo sucesivo se abstenga de continuar presentando memoriales en causa propia**, toda vez que, en este tipo de procesos no le es dable litigar en causa propia, en ejercicio del derecho de postulación previsto en el art. 73 C.G.P., debiendo elevar sus pedimentos a través de su apoderado judicial.

Póngase en conocimiento de la heredera LUZ HELENA PARRA GAITAN, a través de su apoderado judicial, lo comunicado por el apoderado judicial del heredero LUIS ANTONIO PARRA CAMACHO, con respecto al manejo de los arrendamientos dados a los parqueaderos y oficinas ubicados en la carrera 12 No. 20-79 y 20-81, Edificio Somulobo, según milita a folios 79 y 81 del C-1 expediente digital, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Téngase por agregados al expediente, el pronunciamiento realizado por el apoderado judicial del heredero LUIS ANTONIO PARRA, (fl.81C-1), así mismo respecto de la heredera y administradora ESPERANZA PARRA GAITÁN, (fl.82 C-1), ambos en cumplimiento al requerimiento del auto calendarado 7 de diciembre de 2022, contenidos que se pone en conocimiento de los demás interesados, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaria **REQUIERASE** al señor HERNANDO PARRA TENJO, designado como secuestre, a fin de que proceda a rendir cuentas de su gestión realizada, concediéndole para el efecto un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Agréguese a los autos el informe de cuentas, presentado por los herederos LUZ HELENA PARRA GAITAN y LUIS ANTONIO PARRA CAMACHO, a través de su apoderada judicial, visible a folio 83 C-1 del expediente digital, del cual se ordena correr traslado a los demás interesados, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

Téngase por agregado al expediente, el memorial allegado por la heredera y administradora ESPERANZA PARRA GAITÁN, visible a folio 84 C-1 del expediente digital, respecto del cual, y previo a emitir pronunciamiento, deberá darse estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 503 del C.G.P., para el pago de deudas. Previniéndole a la memorialista, que en lo sucesivo se abstenga de continuar presentando solicitudes en causa propia, toda vez que, en este tipo de procesos no le es dable litigar en causa propia, en ejercicio del derecho de postulación previsto en el art. 73 C.G.P., debiendo elevar sus pedimentos a través de su apoderado judicial.

Atendiendo a lo peticionado por el abogado JIM DÍAZ HENAO, como apoderado de la señora MERCEDES PARRA GAITÁN, y previo a resolver lo que corresponda, para hacer efectiva la póliza judicial, se ordena por Secretaría **REQUERIR** a la señora **Argenida Isabel Pacheco Cantero, como Representante Legal de la Secuestre Administraciones Judiciales Ltda.,** para que proceda aportar el original de la Póliza de Seguros No. SCS-100010120, y número de certificado 280022779, ordenada prestar en el presente sucesorio, concediéndole para el efecto un término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

De otra parte, ante lo manifestado por el prenombrado abogado, de considerar que la secuestre arriba mencionada, llegó a incurrir en alguna conducta de tipo penal o disciplinaria, deberá iniciar las acciones respectivas, ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff704b3ade10345edae541af9ed6192a6c88de636bccdc1ee110c4af3b59e4f6**

Documento generado en 11/04/2023 02:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>